



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

### PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) N° 68001-31-03-004-2021-00193-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y pese a que el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos fueron presentados en término, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda calendado 12 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por lo siguiente:

1.- En el punto en mención se ordenó: *“2.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del escrito de la demanda y lo establecido en el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P., debe ajustarse el poder y el escrito de la demanda dirigiendo el mismo contra el señor JORGE ELIECER RICO SILVA, cumpliendo todos los requisitos previstos desde el artículo 82 a 90 del C.G.P., y en lo pertinente al Decreto 806 de 2020, por cuanto se dice que éste también es hijo del señor Marco Aurelio Rico González (q.e.p.d.), para lo cual deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento que acredite dicha condición, tal y como lo prevé el artículo 85 ibídem, máxime que en la pretensión 5 de la demanda se pide la restitución del inmueble para la restitución del citado causante” (Subrayado fuera del texto).*

2.- Si bien es cierto que, al momento de subsanarse la demanda se otorgó nuevo poder y se adecuó el libelo demandatorio dirigiendo los mismos contra el señor Jorge Eliecer Rico Silva, también lo es que, en el escrito contentivo de mandato, se incluyeron aspectos que no fueron materia de inadmisión y que indiscutiblemente apuntan a una nueva pretensión de la demanda que no guarda concordancia como lo reclamado por la parte demandante.

Nótese que en el poder inicialmente otorgado se dijo que éste tenía como finalidad: *“(…) que se declare simulada la compra venta de los derechos y acciones hereditarias contenidas en la escritura 338 del 25 de marzo de 2015 de la notaría cuarta de Bucaramanga (...)”*, aspecto que se reitera no fue el objeto de inadmisión, en tanto el mismo guardaba coherencia con las pretensiones invocadas.

---

<sup>1</sup> Pdf. 022

<sup>2</sup> Pdf. 005

Sin embargo, al revisar el nuevo poder aportado con el escrito de subsanación de la demanda<sup>3</sup>, ahora se dice que, también es para la simulación de la sucesión del día 1º de octubre de 2015, contenida en la escritura número 1164 de la Notaria Cuarta del Circulo Notaria de Bucaramanga, tal y como se observa con el siguiente pantallazo.

inicie y tramite un PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA, respecto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-263032 y la sucesión del día 1 de octubre del 2015 con escritura número 1164 de la notaria cuarta del circulo notarial de Bucaramanga, en contra del señor MIGUEL RICO SILVA, mayor de edad, identificado con C.C. 91.274.286 de Bucaramanga, domiciliado en el municipio de Floridablanca (Santander) Y los litisconsortes MERLINDA RICO SILVA identificada con la C.C. 28.217.781, VICTOR ALFONSO RICO ROA identificado con la C.C. 1.095.907.541 domiciliado y JORGE ELIECER RICO SILVA identificado con la C.C. 91.248.717.

Lo anterior enseña que, si en el nuevo poder se incluyeron aspectos que no fueron objeto de inadmisión y además si el mismo se otorgó para un nuevo asunto que no se ve reflejado en las pretensiones de la demanda, pues su pretensión principal es la declaratoria de simulación absoluta del contrato contenido en la escritura pública 338 del 25 de marzo del 2015 de la Notaría Cuarta de circulo Notarial de Bucaramanga, y no el de la sucesión contenida en la escritura número 1164, protocolizada en la misma Notaria, entonces, no podría tenerse por subsanada en debida forma la demanda.

**3.-** Con todo, si en gracia de discusión se planteara que ese nuevo asunto de simulación de la sucesión, tendría cabida en la pretensión 2ª de la demanda, cabe mencionar que esto no es cierto, por cuanto la misma corresponde a una pretensión consecencial de la principal que es la simulación de la escritura pública 338 del 25 de marzo del 2015, y además la misma comportaría una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 88 del C.G.P., que no fue objeto de inadmisión porque no estaba al presentarse la demanda inicial.

Por lo anterior, se puede decir que al incluirse aspectos que no fueron objeto de inadmisión de la demanda y modificarse el poder para formular nuevas pretensiones que no están determinadas en el libelo demandatorio, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

**1.- RECHAZAR** la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

<sup>3</sup> Pdf. 007

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Civil 004**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322de4532a8b536c4d507a1ea2080a8694430d5c1a23cb3799ea855977c8f87b**

Documento generado en 24/08/2021 04:21:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**